

**Bustelo, Fernando s/ formula impugnación a resolución de la Junta de Gobierno UCeDé. -distrito Cap. Fed. del 6 de julio de 1993 – 27/08/1993**

RESUMEN

Fernando Bustelo se presentó impugnando la resolución de la Junta de Gobierno de la Unión del Centro Democrático del distrito Capital Federal del 6 de julio de 1993, por estimar que alteraba en forma arbitraria, ilegítima e ilegal el resultado de la elección interna celebrada el 4 de julio de 1993 en su perjuicio, en tanto lo desplazaba del tercer puesto de la lista de candidatos a concejales metropolitanos al cuarto lugar.

Expresó que de acuerdo con la integración de los cargos entre las diferentes listas por aplicación del sistema de representación proporcional D'Hondt le correspondía el 3er lugar, precediendo a Cora de Alvear, perteneciente a la lista mayoritaria N° 1, Celeste.

Dicho orden fue modificado por la Junta Electoral a fin de adecuarlo a la ley 24.012 y su decreto reglamentario, lo cual fue aprobado por la Junta de Gobierno mediante resolución del 6 de julio de 1993, quedando así Cora de Alvear, de la lista N° 1 mayoritaria, ubicada en tercer lugar en reemplazo de Fernando Bustelo, de la lista minoritaria N° 2, Naranja.

La Cámara Nacional Electoral resolvió confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. El juez Enrique V. Rocca votó en disidencia.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 27 de agosto de 1993.

Y VISTOS: Los autos "Bustelo, Fernando s/formula impugnación a resolución de la Junta de Gobierno UCeDé -distrito Cap. Fed.- del 6 de julio de 1993" (Expte. N° 2285/93 CNE), venidos del juzgado federal electoral de la Capital Federal en virtud de los recursos de apelación deducidos a fs. 194 y a fs. 197/198 contra la resolución de fs. 178/179, obrando las expresiones de agravios a fs. 195/196 y 212/222 vta., respectivamente, su contestación a fs. 227/233, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 6/8 vta. se presenta Fernando Bustelo impugnando la resolución de la Junta de Gobierno de la Unión del Centro Democrático del distrito Capital Federal del 6 de julio de 1993 (fs. 24/27), por estimar que altera en forma arbitraria, ilegítima e ilegal el resultado de la elección interna celebrada el 4 de julio de 1993 en su perjuicio, en tanto lo desplaza del tercer puesto de la lista de candidatos a concejales metropolitanos al cuarto lugar.

Expresa que de acuerdo con la integración de los cargos entre las diferentes listas por aplicación del sistema de representación proporcional D'Hondt le correspondía el 3er lugar, precediendo a Cora de Alvear, perteneciente a la lista mayoritaria N° 1, Celeste.

Dicho orden fue modificado por la Junta Electoral a fin de adecuarlo a la ley 24.012 y su decreto reglamentario, lo cual fue aprobado por la Junta de Gobierno mediante resolución del 6 de julio de 1993, quedando así Cora de Alvear, de la lista N° 1 mayoritaria, ubicada en tercer lugar en reemplazo de Fernando Bustelo, de la lista minoritaria N° 2, Naranja.

Tras diversas consideraciones pide que se lo reintegre en el tercer lugar de la lista de candidatos a concejales.

A fs. 14/16 vta. contesta el traslado de la demanda la candidata Cora de Alvear, y a fs. 17/19 vta. hace lo propio el apoderado partidario.

A fs. 135/136 tiene lugar la audiencia del art. 65 de la ley 23.298 y a fs. 175/177 vta. emite dictamen el señor fiscal electoral. A fs. 178/179 dicta sentencia la señora juez a quo, remitiéndose a lo resuelto por ella en la causa "Bousquet, Jorge Luis s/planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios" y declarando, en consecuencia, la nulidad del punto 3° de la resolución de la Junta de Gobierno de la UCeDé N° 260 de fecha 6 de julio de 1993, en cuanto aprueba la lista de candidatos a concejales en cuestión, debiendo procederse a efectuar una nueva conformación de la lista de acuerdo a las pautas señaladas en los considerandos 6 y 7 de la sentencia recaída en la causa antes referida y que obra agregada a fs. 180/189.

Contra esta decisión expresan agravios la candidata Cora de Alvear (fs. 195/196) y el presidente del partido (fs. 212/222 vta.), los que son contestados a fs. 204/206 y 227/233, respectivamente.

2º) Que previo a todo debe señalarse que el trámite de la presente causa debió haberse encauzado por vía del art. 32 de la ley 23.298, toda vez que lo que aquí se discute encuentra su origen en una decisión de la Junta Electoral partidaria. A ello no empece que dicha decisión fuera aprobada por la Junta de Gobierno en observancia de lo dispuesto por el art. 65 bis de la carta orgánica partidaria obrante a fs. 140/172, pues lo cierto es que el asunto en litigio se enmarca, por su naturaleza, en las previsiones del mencionado artículo, más allá de que la Junta de Gobierno haya tomado intervención en él. A este respecto tiene dicho por otra parte el Tribunal que cuando la carta orgánica prevé la recurribilidad de las decisiones de la Junta Electoral ante otro órgano partidario, son las resoluciones de este último las que son apelables ante la Justicia en los términos del art. 32 de la ley 23.298 (conf. Fallo N° 1035/91 CNE). Con igual razón cuando la intervención de tal órgano es obligatoria por disposición estatutaria. Entender otra cosa importaría admitir que las disposiciones partidarias pueden dejar sin efecto una norma legal.

Como consecuencia de ello, no corresponde en esta instancia correr vista de las actuaciones al señor Fiscal Electoral (conf. Fallo CNE N° 331/86), por lo que debe el Tribunal avocarse al conocimiento de la causa sin más trámite.

3º) Que en tanto la cuestión planteada ya fue objeto de consideración por el Tribunal en la causa "Bousquet, Jorge Luis s/planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios (Unión del Centro Democrático)" -

Expte. N° 2284 CNE-, y toda vez que el memorial de agravios de fs. 212/221 vta. es fotocopia del presentado por el mismo recurrente en la referida causa, sólo cabe remitirse "brevitatis causa" a lo decidido en aquella por esta Cámara para confirmar la sentencia que aquí se apela, agregándose copia del correspondiente fallo como parte integrante de la presente.

4º) Que, ello no obstante, cabe efectuar las siguientes consideraciones con respecto a los agravios exhibidos a fs. 195/196 por la candidata Cora de Alvear.

Expresa la nombrada, en respaldo de la interpretación que sustenta según la cual le corresponde el tercer lugar en la nómina de candidatos a concejales, que esa postura se encuentra avalada por "lo resuelto por los señores jueces con competencia electoral en Santa Fe y Buenos Aires que ubicaron en las respectivas listas de diputados de la UCR y la UCeDé a mujeres en el 3er lugar, desplazando a quienes por el sistema interno de elección correspondía dicho lugar...".

Debe señalarse, en relación a estas afirmaciones, que la sentencia dictada por el señor juez federal electoral del distrito de Buenos Aires fue revocada por este Tribunal mediante fallo N° 1585/93, en tanto que el caso de la Unión Cívica Radical de Santa Fe no es igual al presente, ya que en aquél el mencionado partido renovaba solamente 3 cargos.

Por lo demás, y dado que la agrupación de autos renueva 4 cargos, el cuarto lugar en la nómina de candidatos brinda a la recurrente razonables posibilidades de resultar electa en los términos de la ley 24.012.

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a su origen. RODOLFO E. MUNNE - HECTOR R. ROLANDI - ENRIQUE V. ROCCA (en disidencia) - (Sec. FELIPE GONZALEZ ROURA).

VOTO DEL DR. ENRIQUE V. ROCCA

VISTO: El Expte. N° 2285/93, y

CONSIDERANDO: Que en acta que corre a fs. 24/27 y concretamente para el caso en cuanto a fs. 25 figuran los candidatos a concejales por la UCeDé, y donde resulta colocado en 3º término la representante femenina Cora de Alvear, y en 4º término el representante masculino Fernando Bustelo, que se ha presentado a fs. 6/8 impugnando la resolución de la Junta de Gobierno de la Unión del Centro Democrático, distrito Capital Federal, que determinó esa colocación en la lista partidaria, por efectos de la aplicación de la ley 24.012.

Que el fallo de 1ra. instancia declara la nulidad del punto 3º en cuanto aprueba la lista de candidatos a concejales efectuado por la Junta de Gobierno de la

UCeDé, donde se hallaba colocada la Sra. Cora de Alvear en 3º término y el Sr. Fernando Bustelo en 4º lugar.

Que el suscripto entiende que el acta de fs. 24/27, y en cuanto a fs. 25 dispone el orden de los candidatos a concejales del partido mencionado, está perfectamente acordado a derecho por aplicación de la ley 24.012.

Que en idéntico sentido se ha expedido el suscripto en los fallos corrientes en los Exptes. de esta Cámara N° 2283/93 y 2284/93 ambos de este mes.

Por tanto, se RESUELVE:

Reformar la sentencia de fs. 178/179 y establecer con pleno valor la decisión de la Junta que determinó la ubicación de los candidatos a concejales del distrito de Capital Federal, debiendo por tanto ser ubicada Dña. Cora de Alvear en 3º lugar y Fernando Bustelo en 4º ubicación. ENRIQUE V. ROCCA.